



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0292/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 438, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Hynaja Agrícola, S.R.L, representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona el 198 del mes de enero de 2017;*

*SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento;*

El dispositivo de la sentencia recurrida le fue notificada al abogado de la parte hoy recurrente, Lic. Sergio A. Lorenzo Céspedes, mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018). No obstante, en el expediente no consta ningún acto, memorándum u oficio donde se notifique la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. La parte recurrente, representada por el señor Camilo Rafael Peña, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Máximo Pérez Feliz, Domingo Alcántara Pérez, Rubén Ernesto Reyes Ferrera y Altagracia Matos Moreta mediante Acto núm. 951/2018, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por la compañía Hynaja Agrícola, S.R.L., alegando entre otros, los siguientes motivos:

*a) Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente reposa sobre principios rectores, siendo uno de estos principios la favorabilidad de la duda sobre los elementos puestos en causa para sopesar la responsabilidad penal de un imputado, la interpretación analógica y extensiva solo es su*

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación cuando se opera en beneficio aquel a quien se le está imputando un hecho, o en los casos de que sean interpretadas para la aplicación y reconocimiento de principios y derechos fundamentales, o para organizarlos;*

*b) Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmado por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar responsabilidad de los imputados en los hechos endilgados, no resultan suficientes para retenerle responsabilidad en los crímenes de asociación de malhechores, robo en los campos y porte y tenencia ilegal de armas, toda vez que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirma la Corte a-qua: “ al valorar los medios probatorios aportados por el Ministerio Público el tribunal estableció que pudo comprobar con las declaraciones de Camilo Peña Peña, que entre éste y sus hermanos existe un conflicto de las propiedades dejadas por su padre al morir, en lo que nada tiene que ver con los trabajadores que ahora figuran como acusados en el caso; determinando además que ciertamente los acusados cortaron los guineos por lo que le atribuyen el hecho, pero que fue por orden de Jacobo y Domingo Peña Peña, llegando a la conclusión de que si los acusados son los trabajadores de la finca cuidan las plantaciones y actúan por orden de quienes le pagan por ese servicio, no se configura jurídicamente conducta delictiva alguna, ya que actuaron por mandato de quienes consideran propietarios y sus empleadores. Esta alzada considera correcta la conclusión a que arriba el tribunal a quo, en razón de ciertamente, mediante las declaraciones del testigo referido se comprueba que el conflicto generado entre acusados y querellantes se debe al corte de guineo en un predio propiedad de la parte querellante y de los empleadores de la parte acusada por ser producto de una sucesión,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dejando el testigo claramente establecido que por orden de Jacobo Peña Peña y Domingo Peña Peña, hermanos del querellante y empleadores de los acusados, fue que estos cortaron los guineos que alega el querellante les robaron los acusados actuando la corte a-qua en su decisión con base en un razonamiento y accionar lógico y conforme a la ley.*

*c) Considerando, que si bien es cierto que consta en la glosa procesal los certificados de títulos depositados por la parte querellante y actor civil, Hynaja Agrícola, S.R.L., estableciendo que la finca donde entraron los imputados a cortar los guineos era de su propiedad, no menos cierto es que estamos ante un supuesto robo por parte de los imputados; situación que no pudo ser aprobada por parte de la acusadora, razón de que según las declaraciones de los imputados, penetraron a esa propiedad con autorización de sus empleadores, que según esto resultan ser copropietarios de la indicada propiedad, teoría que fue aprobada con las declaraciones de Jacobo y Domingo Peña Peña, hermano del querellante, quienes le establecieron al tribunal que los encartados Máximo Pérez Feliz, Mingo Alcántara Pérez (Miguelin) y José Altagracia Matos Moreta(Chicho), fueron a cortar esos guineos porque ellos lo enviaron, estableciendo además que : “ la propiedad era de su padre al fallecer ahora es de sus hijos, Máximo es el administrador de las propiedades. Que los imputados estaban cortando a solicitud de ellos, los hijos de Paco. El (Máximo) lo corto porque ellos lo mandaron” siendo el señor Máximo Pérez Feliz, la persona que ha administrado la propiedad familiar por más de 20 años, lo que se prueba que esto no se asociaron para sustraer algo que no le pertenecía, si no que fueron enviados por sus empleadores , quienes para conocimiento del imputado Máximo Pérez Feliz eran copropietarios de la indicada finca, no resultando las pruebas depositadas por la parte querellante y ministerio público, suficientes para vincular a los imputados al hecho endilgado; pudiendo observarse además, que con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar de los imputados no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales;*

*d) Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados toda vez que se advierte del análisis de la decisión impugnada, la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la absolución de los imputados, por no haberse probado la acusación en su contra;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Hynaja Agrícola, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, pretende que se declare nula la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones formula, entre otros, los argumentos siguientes:

*A-) A qué estos razonamientos, esgrimido por el tribunal de primer grado y confirmados por los diferentes tribunales de alzas, son totalmente improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez, que no manifiestan ningunos de estos tribunales si realmente fueron aportadas pruebas a descargo y que al ponderarlas resultaron ser suficientes para determinar : a) que los imputados actuaron sin conocimientos de causa y efecto; b) que probaron los imputados tener realmente empleadores y que actuaron autorizados por esos empleadores; c) que sus empleadores son propietarios o copropietarios de las parcelas y de los productos agrícolas*

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sustraídos; d) que realmente existe un conflicto de heredad entre los empleadores de los imputados y su hermano que es el presidente de la víctima y propietaria; e) que existiendo ese conflicto, el mismo incluye las parcelas donde están sembrados los productos agrícolas que fueron sustraídos por los imputados.*

*Párrafo: Pero si los juzgadores fueron precisos, pero no certeros al decidir apoyados en presunciones infundadas y desechar con ellos pruebas concretas que si, además de demostrar que tiene derecho el acusador y víctima cuales deben ser protegidos, comprometen la responsabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable.*

*B) En este orden de ideas, entre los principios rectores del sistema penal vigente tomados en cuenta por los juzgadores de los diferentes grados, como son: la favorabilidad de la duda sobre los elementos puestos en causa para sopesar la responsabilidad penal de los imputados, y la interpretación analógica y extensiva, son carentes de base legal y de toda lógica, toda vez, que ante un proceso como el de la especie, carente de pruebas a descargo y con abundantes pruebas a cargo, otras habrían sido sus decisiones de ser analizadas positivamente y con logicidad, por ser suficientes, pertinentes y capaces de destruir el principio de inocencia que hasta ahora, inexplicablemente ha favorecido a los imputados. Constituyendo todos los precitados razonamientos en, además de ilógicos, desconocedores y no protectores del derecho constitucional que le asiste a la víctima y recurrente Hynaja S.R.L., como lo es el sagrado derecho de propiedad.*

*C) Los tribunales de primer grado y de alzada, al decidir como lo hicieron, han desamparado a la víctima y actual recurrente, no obstante, esta poseer y depositar como prueba los Certificados de Título que sustentan el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho individual que posee sobre las propiedades afectadas por dicho delito. Este desamparo judicial alcanza un grado tal, que, no obstante haber sido víctima de robo por más de una ocasión, sus victimarios, al ser favorecidos podrán, como ya han anunciado, demandar en daños y perjuicio a su víctima; de modo que, de prevalecer estas decisiones erradas e constitucionales, la víctima tendría que pagarle a sus victimarios, lo cual es totalmente contradictorio en un verdadero estado de garantía y protección de los derechos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público**

El Ministerio Público para justificar sus pretensiones formula, entre otros, los argumentos siguientes:

*3.1. Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, en contra la Revisión No.438-2018, dictado en 23 de abril del año 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos de la tutela judicial efectiva y el libre acceso de la vía de recurso, consagrado de modo expreso en los artículos 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 2 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República.*

*3.2. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrente la Compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, y los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*68 y 69, de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede a rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley Núm. 15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*3.3. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Máximo Pérez Feliz, Mingo Alcántara Pérez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos, pretende que se rechace dicho recurso y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, formula, entre otros, los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: a que la Honorable Suprema Corte de Justicias valoro el Recurso de Casación interpuesto por Hynaja SRL. Y también la contestación interpuesta por la parte recurrida los señores Máximo Pérez Feliz, Mingo Alcántara Pérez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos.*

*Atendido: A que hace mas de 30 años la parte recurrida siempre han trabajado para las compañías de los hermanos peñas y ellos en ningún momento robaron nada cosa esa que se demuestras en los diferentes tribunales, y es por esos que la parte recurrida tienen una sentencia firme con todo el vigor de la ley. Son personas honestas y nunca en la vida habían estados en los tribunales siendo demandado por nadie y por querer hacerle un daños a dichos señores es que el señor.*

*Atendido: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si valoro l dos (02) sentencia recurrida tanto del primer grado como del segundo grado por la parte recurrente tanto de hecho como de derecho para fundamentar su apreciación y dictar su decisión.*

*Atendido: A que la parte recurrente, simplemente en su escrito de revisión constitucional se refiere a la sentencia tanto del primer grado como del segundo grado, estableciendo inconformidad, pero no establece donde se violaron derechos constitucionales para establecer un recurso de revisión constitucional.”*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 107-02-16-SS-00071, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00002, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 438, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 438, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia del Acto núm. 0062/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil del Juzgado Especial de Tránsito del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Original de Acto núm. 88-19, instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia de Acto núm. 951/2018, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes recurrentes, el presente conflicto surge con motivo de la querrela con constitución en actor civil de la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra los señores Máximo Pérez Feliz, Mingo Alcántara Pérez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos, por alegada violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; resultando la Sentencia Penal núm. 107-02-16-SS-00071, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró no culpables, por insuficiencia de pruebas, a los acusados.

Contra la indicada sentencia, la compañía Hynaja, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Sentencia Penal núm. 102-2017-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de apelación por mal fundado y carente de base legal.

Contra la referida sentencia, la compañía Hynaja, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación y confirmó la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta última decisión, la compañía Hynaja Agrícola, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando que dicha sentencia vulnera un derecho fundamental.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las siguientes razones:

10.1. En el presente caso, el recurrente en revisión, compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, procura que se revise y anule la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por haber incurrido en una alegada vulneración de un derecho fundamental.

10.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Por otro lado, el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015)].

10.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la Suprema Corte de Justicia notificó el dispositivo de la sentencia recurrida el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al abogado de la parte hoy recurrente, mediante memorándum suscrito por la secretaria general de dicho órgano. No obstante, en el expediente no reposa ningún memorándum, acto u oficio, en el que conste que la referida sentencia le fue notificada de manera íntegra al recurrente, por lo que este tribunal constitucional considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encontraba abierto cuando el presente recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).<sup>1</sup>

10.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; a saber:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la sentencia de unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se

---

<sup>1</sup> Ver precedente contenido en la Sentencia TC/0001/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la resolución recurrida en revisión le fue vulnerado el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y que la sentencia carece de la debida motivación; es decir, que invoca la tercera causal establecida por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto al cumplimiento de las cuatro (4) condiciones que se analizarán a continuación:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* Con relación a este requisito, este tribunal estima que el mismo se satisface, en razón de que la alegada vulneración al derecho fundamental de propiedad cometida por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 438/2018, ha sido denunciada cuando estos tuvieron conocimiento de la misma, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* Con relación a este requisito, el mismo se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que los recurrentes le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atribuyen a la sentencia recurrida, han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podían ser denunciadas con anterioridad.

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* Con relación a este requisito, el mismo se satisface, en virtud de que los recurrentes le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en una vulneración del derecho de propiedad de la parte recurrente mediante la Sentencia Penal núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

*d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.* La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene importancia a los fines de determinar si se ha cumplido con el deber de motivación de la sentencia y con el respeto al derecho fundamental de propiedad, al ser rechazado el correspondiente recurso de casación que fue resuelto mediante la sentencia recurrida.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta admisible, y por tanto, este tribunal procederá a conocer su fondo.

## **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. La parte recurrente, Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, alega que la sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y que esta no se encuentra bien

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivada, al esgrimir los mismos razonamientos sostenidos en las instancias de primer grado y de alzada.

11.2. En este sentido, este tribunal entiende necesario realizar un test o examen de motivación de la sentencia recurrida, con el fin de verificar sí, efectivamente, dicha decisión incurrió en una vulneración del derecho de propiedad de los recurrentes.

11.3. Sobre la necesidad de que las sentencias esten debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) – confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0135/14–, la cual precisó al respecto lo siguiente:

*(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.4. En primer lugar, con respecto al primero de los requerimientos que establece la sentencia previamente citada, relativo a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal entiende que la sentencia

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida lo cumple, en virtud de que, contrario al criterio sostenido por los recurrentes, dicha sentencia respondió correctamente los medios propuestos en casación, los cuales aducían a una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de la Corte recurrida en casación, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:

*Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente reposa sobre principios rectores, siendo uno de estos principios la favorabilidad de la duda sobre los elementos puestos en causa para sopesar la responsabilidad penal de un imputado, la interpretación analógica y extensiva sólo es posible su aplicación cuando opera en beneficio de aquel a quien se le está imputando un hecho, o en los casos de que sean interpretadas para la aplicación y reconocimiento de principios y derechos fundamentales, o para garantizarlos.*

*Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar la responsabilidad de los imputados en los hechos endilgados, no resultan suficientes para retenerle responsabilidad en los crímenes de asociación de malhechores, robo en los campos y porte y tenencia ilegal de armas, toda vez que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirma la Corte a-qua: “al valorar los medios probatorios aportados por el Ministerio Público el tribunal estableció que pudo comprobar con las declaraciones de Camilo Peña Peña, que entre éste y sus hermanos existe un conflicto por las propiedades dejadas por su padre al morir, en lo que nada tiene que ver los trabajadores que ahora figuran como acusados en el caso; determinando además que ciertamente los acusados cortaron los guineos por los que se le atribuye el hecho, pero que fue por orden de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jacobo y Domingo Peña Peña, llegando a la conclusión de que si los acusados son los trabajadores de la finca cuidan las plantaciones y actúan por orden de quienes le pagan por ese servicio, no se configura jurídicamente conducta delictiva alguna, ya que actuaron por mandato de quienes consideran propietarios y sus empleados. Esta alzada considera correcta la conclusión a que arriba el tribunal a quo, en razón de que ciertamente, mediante las declaraciones del testigo referido se comprueba que el conflicto generado entre acusados y querellantes se debe al corte de guineos en un predio propiedad de la parte querellante y de los empleadores de la parte acusada por ser producto de una sucesión, dejando el testigo claramente establecido que por orden de Jacobo Peña Peña y Domingo Peña Peña, hermanos del querellante y empleadores de los acusados, fue que estos cortaron los guineos que alega el querellante les robaron los acusados”; actuando la Corte a-qua en su decisión con base en un razonamiento y accionar lógico y conforme a la ley;*

11.5. Respecto del segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal estima que también se cumple, en la medida en que, la sentencia recurrida, independientemente de los motivos citados con anterioridad, estableció adicionalmente, entre otros argumentos, lo siguiente:

*Considerando, que si bien es cierto que constan en la glosa procesal los certificados de títulos depositados por la parte querellante y actor civil, Hynaja Agrícola, S.R.L, estableciendo que la finca donde entraron los imputados a cortar los guineos era de su propiedad, no menos cierto es que estamos ante un supuesto robo por parte de los imputados; situación que no pudo ser probada por la parte acusadora, en razón de que según las declaraciones de los imputados, penetraron a esa propiedad con autorización de sus empleadores, que según éstos resultan ser co-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propietarios de la indicada propiedad, teoría que fue probada con las declaraciones de los señores Jacobo y Dominga Peña Peña, hermano del querellante, quienes le establecieron al tribunal que los encartados Máximo Pérez Feliz, Mingo Al cántara Pérez (a) Miguelín, Rubén Ernesto Reyes Ferreras (a) Kinín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chino, fueron a cortar esos guineos porque ellos lo enviaron, estableciendo además que: “la propiedad era de su padre al fallecer ahora es de sus hijos, máximo (sic) es el administrador de las propiedades. Que los imputados estaban cortando a solicitud de ellos, los hijos de Paco. El (máximo) (sic) los cortó porque ellos lo mandaron”, siendo el señor Máximo Pérez Feliz, la persona que ha administrado la propiedad familiar por más de 20 años, lo que se prueba que estos no se asociaron para sustraer algo que no le pertenecía, sino que fueron enviados por sus empleadores, quienes para conocimiento del imputado Máximo Pérez Feliz eran copropietarios de la indicada finca, no resultando las pruebas depositadas por la parte querellante y el ministerio público, suficientes para vincular a los imputados al hecho endilgado; pudiendo observarse además, que con el accionar de los imputados no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales;*

*Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes para fundamentar su decisión, donde, según se advierte, el acusador no presentó pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los imputados;*

*Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

11.6. Respecto del tercer requisito del referido test de motivación, la sentencia recurrida lo cumple, pues ha *manifestado las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, así como de las demás motivaciones que no se transcriben, quedando reveladas en una forma clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación, y determinando correcta la actuación de los jueces de la Corte de Apelación.

11.7. En cuanto al cuarto requisito del test de motivación, que *consiste en evitar caer en la mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, este tribunal estima que se cumple, en virtud de que la sentencia recurrida responde cada medio que le fue planteado subsumiendo los hechos fácticos con las normas legales aplicables a la especie.

11.8. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del referido test, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha *asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de méritos los medios que fueron invocados por la parte recurrente.

11.9. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional al examinar la sentencia impugnada no ha podido observar las alegadas vulneraciones al derecho de propiedad de la parte recurrente a cargo de la sentencia impugnada.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.10. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional reitera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con los criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, para determinar la debida motivación de las decisiones (test de la debida motivación), sin que se verifique vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente ni la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.

11.11. En atención a los motivos anteriores, en el caso que nos ocupa, este tribunal procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, y a la parte recurrida, Máximo Pérez Feliz, Mingo Alcántara Pérez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Camilo Rafael Peña, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Penal núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril del referido año, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 102-2017-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona el diecinueve (19) del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos y las garantías fundamentales alegado por el recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad,<sup>3</sup> se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137.11, expresó:

*[...] 10.8. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la resolución recurrida en revisión le fue vulnerado el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y que la sentencia carece de la debida motivación; es decir, que invoca la tercera causal establecida por el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11, el cual está sujeto al cumplimiento de las cuatro (4) condiciones que se analizarán a continuación:*

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Con relación a este requisito, este tribunal estima que el mismo se satisface, en razón de que la alegada vulneración al derecho fundamental de propiedad cometida por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No.438/2018, del 23 de abril de 2018, ha sido denunciada cuando estos tuvieron conocimiento de la misma, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con relación a este requisito, el mismo se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que los recurrentes le atribuyen a la sentencia recurrida, han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podían ser denunciadas con anterioridad.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Con relación a este requisito, el mismo se satisface en virtud de que los recurrentes le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrir en una vulneración del derecho de propiedad de la parte recurrente, mediante la Sentencia Penal Núm. 438, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]*

16. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

17. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,<sup>5</sup> es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>6</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### I. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, compañía HYNAJA AGRÍCOLA, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales, en ese sentido entre sus motivaciones, estableció que:

*[E]ste órgano de justicia constitucional reitera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con los criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, para determinar la debida motivación de las decisiones (test de la debida motivación), sin que se verifique vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente ni la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.*

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>9</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***“que concurran y se cumplan todos y cada uno”*** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y 4. finalmente,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*.<sup>10</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>11</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fue conculcado su derecho fundamental a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y que la sentencia de marras carece de la debida motivación.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>13</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>13</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Estamos de acuerdo con la mayoría en cuanto a que la sentencia recurrida no vulnera el derecho a la debida motivación al ser conforme a los requisitos del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13 y, por lo tanto, debe rechazarse el recurso en cuanto al fondo. Sin embargo, disintimos en cuanto al abordaje que realiza la mayoría respecto de la alegada vulneración al derecho de propiedad, pues entendemos que, conforme a las decisiones de este tribunal, procedía reiterar lo indicado en la Sentencia TC/0498/19 e indicar que al tratarse la falta de motivación de una infracción de reglas procesales relativas al contenido y forma de las decisiones jurisdiccionales cuya incumplimiento acarrea, como consecuencia, la indefensión del recurrente, procedía admitir el recurso en cuanto a la vulneración del derecho de propiedad como consecuencia de dicha falta de motivación.

3. Una vez admitido el recurso, este tribunal inicia su examen del fondo bajo las motivaciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.1. La parte recurrente, Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, alega que la sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y que esta no se encuentra bien motivada, al esgrimir los mismos razonamientos sostenidos en las instancias de primer grado y de alzada.*

4. De dicho abordaje, parecería que este colegiado pasó por alto la regla, así como sus respectivas excepciones, establecida en la Sentencia TC/0498/19, al referirse en cuanto al fondo de ambas vulneraciones como imputaciones independientes –caso en el cual debió haber inadmitido en cuanto a la vulneración del derecho de propiedad por ser inimputable– para referirse en sus motivaciones del fondo solamente a desarrollar la falta de motivación sin realizar la conexión requerida por sus propias decisiones, limitándose a indicar respecto al derecho de propiedad –luego de haber realizado el test de la debida motivación de acuerdo a la Sentencia TC/0009/13– lo siguiente:

*11.9. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional al examinar la sentencia impugnada no ha podido observar las alegadas vulneraciones al derecho de propiedad de la parte recurrente a cargo de la sentencia impugnada.*

5. En la referida sentencia TC/0498/19, este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

*l. Los recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por entender que era competencia del Pleno de esa corte conocer lo relativo a los derechos de acreencia que les correspondían como herederos del señor Sergio Mota Alarcón.*

Expediente núm. TC-04-2019-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Hynaja, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0378/15, sobre la imputabilidad o no de la violación al derecho de propiedad. En la indicada decisión, se admitió y posteriormente se rechazó el recurso de revisión,<sup>14</sup> atendiendo a los siguientes motivos:*

*10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*

*10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.*

*10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.*

*n. Posteriormente, en su Sentencia TC/0070/16, tratándose de un caso en el que se invocaba la vulneración del derecho de propiedad en ocasión de una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión del que se encontraba apoderado,<sup>15</sup> estableciendo lo siguiente:*

---

<sup>14</sup> Igual decisión se tomó en las sentencias TC/0004/18 y TC/0448/18.

<sup>15</sup> Decisión que también fue adoptada en la Sentencia TC/0281/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*o. Así las cosas, en los casos en los que se invoque la violación al derecho de propiedad – en sentido estricto – como único medio del recurso de revisión, el tribunal declarará el recurso inadmisibile por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, puesto que no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación.*

*p. En casos en los que se invoque la violación de más de un derecho fundamental, entre los que se encuentre el derecho de propiedad, el tribunal declarará la inadmisibilidat del recurso en lo que concierne a este último – conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, si procediere – y examinará si las demás vulneraciones invocadas son imputables o no al órgano que dictó la decisión.*

*q. No obstante, si la violación al derecho de propiedad derivara de la inobservancia de aspectos procesales de parte del tribunal que dictó la decisión, es decir, si la violación pudiera resultar del vicio procesal imputable al órgano, procederá a admitir el recurso.*

6. De lo anteriormente transcrito, los literales *o* y *q* resultan de capital importancia, pues se refieren a la aclaración que, aunque podría inferirse de la estructura de sus motivación, entendemos este Tribunal debió realizar de manera precisa, a los fines de establecer la relación de causalidad entre la falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación –en tanto que infracción a las reglas o *aspectos* procesales, a pesar de constituir esta una vulneración a un derecho fundamental *per se*– y la vulneración al derecho de propiedad, dando lugar a declarar la admisibilidad respecto de ambas imputaciones, así como su rechazo conjunto al decidirse el fondo del recurso, por estar la decisión recurrida, debidamente motivada, como lo ha determinado la mayoría en el dispositivo respecto del cual concurrimos.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**